



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2017-00376-00

En atención a la liquidación de crédito presentada por el demandado (Fol. 210-211 Digital) junto con la cual solicita la terminación del presente proceso, este Despacho señala que no se accederá la misma por no cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., pues la liquidación del crédito presentada no cumple con lo requerido en la norma, en *primer lugar* porque el demandado solo se limitó en señalar el valor general de las cuotas de administración por periodos de tiempo sin indicar el valor mensual de las mismas que debe ser tenido como capital al momento de liquidar los intereses moratorios; en *segundo lugar* porque los valores de los intereses moratorios fueron expresados por años y no fueron discriminados por días respecto a cada cuota de administración, tampoco se hizo referencia al porcentaje de la tasa con el cual fueron liquidados, la cual debe concordar con la certificada con la Superintendencia Financiera; y en *tercer lugar* porque en la liquidación de costas solo se limitó al valor de las agencias procesales dejando por fuera el valor de gastos y costas certificados dentro del presente proceso.

Vale aclararle al demandado que la liquidación del crédito tiene ciertas formalidades que se deben respetar y cumplir y no simplemente allegar valores de los cuales no se tiene idea de donde salieron, se debe señalar en la misma liquidación cuota por cuota y desde cuándo se están cobrando los intereses moratorios respecto de cada cuota, y cuál es la tasa del porcentaje aplicada a esos intereses moratorios; todos esos valores deben estar discriminados por separado para que el Despacho pueda establecer si todos están correctos y si la tasa de interés es la correcta, de lo contrario se hace inviable revisar una liquidación de crédito que no cumpla con estos parámetros.

Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud obrante a folio 213 del expediente digital, la suscrita juez señala que no ordenará la realización de la liquidación de crédito por secretaría, pues dicha labor debe ser realizada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, una vez el expediente sea remitido a dichos despachos, sin embargo, ante las numerosas solicitudes presentadas por las partes del presente proceso, no ha sido posible realizar la liquidación de costas y dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 09 de marzo de 2020, para que allí se continúe con el trámite respectivo.



Así las cosas, se insta a las partes de la presente ejecución, que permitan realizar la liquidación de costas conforme al C.G.P. y la posterior remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Bucaramanga, para que allí procedan a tramitar la respectiva liquidación de crédito; de lo contrario, deberán allegar esta última tal y como indica el C.G.P. en concordancia con lo expresado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e90708f9e0f365bfe5f3e70cfb6315f0723f240a2e5f475463aff3569b8041

Documento generado en 18/09/2020 03:46:14 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 105 del 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.